

Santiago, ocho de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento noveno que se elimina.

Y, se tiene en su lugar, presente:

Que, en este orden de ideas, resulta arbitraria la actuación de la recurrida en tanto realiza diferencias que no resultan acordes a lo dispuesto por el Tribunal Electoral, en orden a velar por que cada comunero habilitado participe del proceso eleccionario que ha dispuesto realizar en su sentencia, como a lo que conforme a los Estatutos se entiende por comunero habilitado de acuerdo con lo dispuesto en el Título II y III de los mismos.

Y, atendido el mérito de los antecedentes, los argumentos vertidos por el fallo que se revisa y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, **con declaración** que la recurrida deberá estarse a lo establecido por los Estatutos respecto de la calidad de comunero habilitado para participar en el proceso eleccionario dispuesto por la justicia electoral.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 41.361-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Gonzalo Enrique Ruz L., Los Ministros (As) Suplentes Roberto Ignacio Contreras O., Hernán Alejandro Crisosto G. y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, ocho de enero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a ocho de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

